



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### IX.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN.

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

- I. Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tahdziú, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la federación y del estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales.
- II. Regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal.
- III. Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley.
- IV. Definir estímulos para los contribuyentes y subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, podrá otorgar estímulos para los contribuyentes. Los estímulos comprenderán lo siguiente:

- I. La reducción del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- II. La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 25 de este mismo ordenamiento legal.
- III. La reducción del pago de créditos fiscales causados.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

El ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, podrá otorgar subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, dirigidos a privados que implementen proyectos de desarrollo y que generen beneficios sociales y económicos para el municipio de Tahdziú, Yucatán.

**Artículo 3.-** Son disposiciones fiscales municipales:

- I. La presente Ley de Hacienda.
- II. La Ley de Ingresos del Municipio de Tahdziú, Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente.
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV. Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año, entrará en vigor durante un año a partir del primero de enero del año siguiente, con el fin de establecer los montos y el origen de los recursos que ejercerá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente Ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

**Artículo 5.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y ordenamientos estatales y federales. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones normativas señaladas.

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, reducción o subsidio.

- I. **Objeto:** El elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- II. **Sujeto:** La persona física o moral, obligada al pago de la contribución.
- III. **Base:** El valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.
- IV. **Tasa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- V. **Tarifa:** El agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

inferiores y superiores en rangos progresivos.

- VI. Reducciones:** La facultad del municipio de reducir parcialmente el pago de contribuciones, derechos o aprovechamientos acorde a lo establecido en esta ley.
- VII. Subsidio:** La facultad del municipio de otorgar beneficios financieros como modalidad de pago de contribuciones, para promover la inversión y crecimiento económico del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Ninguna autoridad administrativa podrá crear contribuciones, modificar su objeto, sujeto, base o tasa o establecer exenciones, reducciones, subsidios o condonaciones fuera de los casos previstos en esta Ley o en la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Tahdziú.

**Artículo 7.-** Las contribuciones municipales a que se refiere esta ley se sujetarán a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria, generalidad y destino al gasto público, previstos en los artículos 31 fracción IV, 14, 16, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán. Ninguna contribución, derecho, contribución de mejora, producto o aprovechamiento con naturaleza tributaria podrá establecerse ni exigirse sino mediante disposición de ley que precise, al menos, su sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y momento de causación.

**Artículo 8.-** A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del estado de Yucatán, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 9.-** La ignorancia de la presente Ley de Hacienda y de las demás disposiciones fiscales de observancia general, debidamente publicadas, no excusa a persona alguna de su cumplimiento.

### CAPÍTULO II De las Autoridades Fiscales

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I. El cabildo del ayuntamiento.
- II. El presidente municipal.
- III. El síndico.
- IV. El tesorero municipal.
- V. El director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos.
- VI. El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Corresponde al tesorero municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectivamente.

La Tesorería Municipal estará facultada para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del tesorero municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El tesorero municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al tesorero del estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 11.-** La tesorería municipal del municipio de Tahdziú, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos, la hacienda pública de este municipio, será administrada libremente por el propio ayuntamiento, sin perjuicio de que, mediante convenios autorizados por el Cabildo, se habilite a instituciones bancarias u otros auxiliares para recibir pagos a cuenta del municipio.

**Artículo 12.-** El presidente municipal y el tesorero municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO III

#### De las Características de los Ingresos y su Clasificación

**Artículo 13.-** La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la hacienda pública del municipio de Tahdziú, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

**Artículo 14.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras:

**I. Son impuestos:** Las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

**II. Son derechos:** Las contribuciones establecidas en esta ley por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público.

**III. Son contribuciones de mejoras:** Las cantidades que fija la ley de hacienda pública municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

**Artículo 15.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el ayuntamiento por sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

**Artículo 16.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 17.-** Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y sus anexos; el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado de Yucatán a favor del municipio de Tahdziú, Yucatán.

**Artículo 18.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio de Tahdziú, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación fiscal.

**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la hacienda pública municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I. Los empréstitos que le autorice el Congreso del Estado de Yucatán para el pago de obras y servicios cuando el vencimiento exceda su período de gestión.
- II. Los empréstitos aprobados por el cabildo municipal, cuyo vencimiento no exceda el período de su gestión.
- III. Los recibidos del estado y la federación por conceptos diversos a participaciones o aportaciones.
- IV. Donativos.
- V. Cesiones.
- VI. Herencias.
- VII. Legados.
- VIII. Por adjudicaciones judiciales.
- IX. Por adjudicaciones administrativas.
- X. Por subsidios de organismos públicos y privados.

### CAPÍTULO IV

#### De los Créditos Fiscales

**Artículo 20.-** Serán créditos fiscales aquellos que el ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

**Artículo 21.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije a otro plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la declaración, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el impuesto sobre adquisición de inmuebles corresponderá determinarlo a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del impuesto predial, base contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

**Artículo 22.-** Las personas domiciliadas dentro del municipio de Tahdziú, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio de este, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

**Artículo 23.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del municipio de Tahdziú, Yucatán y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del municipio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Los retenedores de impuestos.

IV. Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al municipio.

**Artículo 24.-** Los créditos fiscales a favor del municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causa del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 25.-** El tesorero municipal conjuntamente con el presidente municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 26-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la tesorería municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

**Artículo 27.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la tesorería municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**Artículo 28.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Empadronarse en la tesorería municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento. En el caso de los desarrollos inmobiliarios deberán empadronarse en tesorería para su posterior publicación en la gaceta municipal donde se enlistará aquellos desarrollos que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones.
- II. Recabar de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con las leyes y reglamentos supletorias vigentes y que cumple, además, con lo dispuesto en el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- reglamento de construcciones del propio municipio.
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
  - IV. Recabar la autorización de la tesorería municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
  - V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la tesorería municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
  - VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la tesorería municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como las supervisiones previstas por la Dirección de Desarrollo Urbano.
  - VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la tesorería municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
  - VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la tesorería municipal.
  - IX. Realizar los pagos y cumplir con sus obligaciones fiscales en la forma y términos que señala la presente ley.

**Artículo 29.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la tesorería municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período fiscal correspondiente es decir hasta los treinta y un días del mes de diciembre del año fiscal en la cual se expidió.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los dos primeros meses de cada año de la administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la tesorería municipal los siguientes documentos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Determinación sanitaria, en su caso.
- IV. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso.
- V. Copia del comprobante de inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- VI. Copia del comprobante de su clave única de registro de población en su caso.
- VII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el documento que compruebe la legal posesión de este;
- III. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- IV. Determinación sanitaria, en su caso;
- V. Copia del comprobante de inscripción en el registro federal de contribuyentes;
- VI. Copia del comprobante de su clave única de registro de población en su caso, y
- VII. Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos V y VI se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**Artículo 30.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el código fiscal de la federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al municipio, por la falta de pago oportuno.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**Artículo 31.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 32.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

**Artículo 33.-** El cheque recibido por la tesorería municipal de Tahdziú, Yucatán, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

**Artículo 34.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

**Artículo 35.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de sesenta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de esta ley.

**Artículo 36.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de esta, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al municipio de Tahdziú, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 37.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 38.-** Cuando en la presente ley se mencione la palabra UMA a, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I Impuesto Predial

**Artículo 39.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, usufructuarios o poseionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado, o municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 41 de esta ley, deberán manifestar a la tesorería municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el municipio correspondiente y comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la tesorería municipal que corresponda.
- II. Los empleados de la tesorería municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 41 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de estos.
- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
- VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.
- VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la federación, estado o municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

**Artículo 41.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior.
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este.
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.
- VI. La propiedad o posesiones por cualquier título de bienes inmuebles del dominio



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

público de la federación, estado o municipio, utilizadas o destinadas para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 42.-** Las bases del impuesto predial son:

- I. El valor catastral del inmueble.
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 43.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la ley del catastro y su reglamento, expedirá la dirección del catastro del municipio o la dirección del catastro del estado de Yucatán, en caso de que el municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de catastro del municipio de Tahdziú, Yucatán o la dirección del catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 44.-** Cuando la dirección del catastro del municipio de Tahdziú, Yucatán, o la dirección del catastro del estado de Yucatán, en caso de que el municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo con la tarifa plasmada en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán de cada ejercicio fiscal vigente. El cálculo de la cantidad a pagar



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

**Artículo 45.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, salvo aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 46 de esta ley, en cuyo caso deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la ley de ingresos del municipio que apruebe el Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo 46.-** Podrán ser acreedores a la reducción de hasta el cien por ciento del impuesto predial, los bienes de dominio público de la federación, estado o municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia tesorería municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La tesorería municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la tesorería municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

El municipio de Tahdziú, Yucatán, a través de la tesorería, y con la aprobación del cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso c), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del impuesto predial a aquellos contribuyentes que destinen los predios sobre los que se causa el impuesto, para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el municipio de Tahdziú con previa autorización del presidente municipal.

El titular de los predios destinados a un proyecto de desarrollo deberá notificar a la tesorería dentro de los primeros diez días del mes de enero del año siguiente a aquel en que inició la ejecución del proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante dicho ejercicio fiscal, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

En caso de que el proyecto de desarrollo se prolongue en diversos ejercicios fiscales, el titular de los predios deberá presentar dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada ejercicio fiscal durante el tiempo en que se ejecute el proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante el ejercicio fiscal anterior, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

**Artículo 47.-** El impuesto predial se causará sobre la base de las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate haya sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permita su uso y, con ese motivo, se genere dicha contraprestación.

Lo anterior será aplicable aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se señale expresamente el monto de la contraprestación respectiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El impuesto predial sobre la base de contraprestación se pagará única y exclusivamente cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, vigente, resulte un importe mayor al que se obtendría aplicando la tarifa correspondiente sobre la base del valor catastral calculado conforme a la misma Ley de Ingresos.

Esta base no será aplicable cuando los inmuebles se destinen a sanatorios de beneficencia o a centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa competente.

**Artículo 48.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la tesorería municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la tesorería municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 47 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la tesorería municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 49.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, vigente.

**Artículo 50.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que sea exigible el pago de la contraprestación.
- II. Que se expida el comprobante de esta.
- III. Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la tesorería municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 51.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la tesorería municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al archivo notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el registro público de la propiedad y de comercio del estado.

La tesorería municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

## CAPÍTULO

### Del impuesto sobre adquisición de inmuebles

**Artículo 52.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la tesorería municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia tesorería municipal.

**Artículo 53.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II. Los funcionarios o empleados del registro público de la propiedad y del comercio del estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 54.-** Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el municipio de Tahdziú, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios de este.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el código fiscal de la federación.
- XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 55.-** Se podrá reducir hasta el cien por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la federación, las entidades federativas, el municipio, las instituciones de beneficencia pública, la universidad autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la tesorería municipal.

El municipio de Tahdziú, Yucatán a través de la tesorería, y con la aprobación del cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso c), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el municipio de Tahdziú, previa autorización del presidente de Tahdziú.

**Artículo 56.-** La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la comisión de avalúos de bienes nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la tesorería municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuadora mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuador que contendrá:

### **I. Antecedentes:**

- a) Valuador.
- b) Registro municipal.
- c) Fecha de avalúo.

### **II. Ubicación:**

- a) Localidad.
- b) Sección catastral.
- c) Calle y número.
- d) Colonia.
- e) Observaciones (en su caso).

### **III. Resumen valuatorio:**

#### **a) Terreno**

- 1) superficie total m<sup>2</sup>
- 2) valor unitario
- 3) valor del terreno

#### **b) Construcción**

- 1) superficie total m<sup>2</sup>
- 2) valor unitario
- 3) valor comercial



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

#### IV. Unidad condominal:

- 1) Superficie privativa m2
- 2) Valor unitario
- 3) Valor comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de estos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 57.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 58.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

**Artículo 59.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la tesorería municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VII. Valor de la operación.
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la tesorería municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 60.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 61.-** El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I. Se celebre el acto contrato.
- II. Se eleve a escritura pública.
- III. Se inscriba en el registro público de la propiedad y de comercio del estado.

Respecto aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 55 de esta ley, el pago deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

**Artículo 62.-** Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

### CAPÍTULO III Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos de los Sujetos

**Artículo 63.-** Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta ley, deberán:

- I. Proporcionar a la tesorería los datos señalados a continuación:
  - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
  - b) Clase o tipo de diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, en el caso del municipio que no hubiere el reglamento respectivo.
- III. Presentar a la tesorería municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 64.-** Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

**Diversiones públicas:** son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos públicos:** son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de admisión:** es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 65.-** La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será la estimación por parte de la tesorería municipal de Tahdziú, Yucatán, totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

**Artículo 66.-** La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será de la establecida en la ley de ingresos vigente de este municipio de Tahdziú, Yucatán.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

**Artículo 67.-** Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el tesorero municipal conjuntamente con el presidente municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

**Artículo 68.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del municipio mediante depósito ante la tesorería municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

cumplan con tal obligación, la tesorería municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. En todo caso, la tesorería municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia tesorería municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 69.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la tesorería municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 70.-** La tesorería municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 63 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la ley de ingresos del municipio que apruebe el Congreso del estado de Yucatán.

### TÍTULO TERCERO

#### DERECHOS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones comunes

**Artículo 71.-** El municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 72.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la tesorería municipal o en las que ella misma autorice para tal



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 73.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

**Artículo 74.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 75.-** Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán que apruebe el Congreso del Estado de Yucatán.

### CAPÍTULO II Derechos por Licencias y Permisos

**Artículo 76.-** El objeto de los derechos a que se refiere este capítulo lo constituyen las licencias y permisos con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos vigente del municipio de Tahdziú, Yucatán que otorguen por los siguientes supuestos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- II. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme al reglamento de construcción y/o a la reglamentación municipal correspondiente.
- III. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.
- IV. Los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.
- V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas.
- VI. El otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

exclusivamente para su consumo en el mismo lugar.

- VII. El otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, vigente.

**Artículo 77.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base a las tarifas establecidas en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, en vigor.

**Artículo 78.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el periodo que pueden causar al interés general. Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del municipio de Tahdziú, Yucatán.

### CAPÍTULO III

#### De los Servicios por la Regulación de Uso de Suelo o Construcciones de los Sujetos

**Artículo 79.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

**Artículo 80.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la dirección de desarrollo urbano, consistentes en:

- I. Licencia de construcción.
- II. Constancia de terminación de obra.
- III. Licencia para realización de una demolición.
- IV. Constancia de alineamiento.
- V. Sellado de planos.
- VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la ley sobre el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del estado de Yucatán.
- VIII. Constancia para obras de urbanización.
- IX. Constancia de uso de suelo.
- X. Constancia de unión y división de inmuebles.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- XI.** Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- XII.** Licencia para construir bardas o colocar pisos.
- XIII.** Licencia para la instalación de antenas para el funcionamiento de sistemas de telecomunicación vía satélite, telefonía celular, televisión restringida y todas aquellas que requieran la licencia correspondiente de la secretaría de comunicaciones y transportes.
- XIV.** Licencia para instalar postes para el funcionamiento de sistemas de televisión por cable.

**Artículo 81.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- I.** El número de metros lineales.
- II.** El número de metros cuadrados.
- III.** El número de metros cúbicos.
- IV.** El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.** El servicio prestado.

**Artículo 82.-** Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

**I. Construcción habitacional o comercial:** aquellas edificaciones destinadas a servir como vivienda de personas y/o al desarrollo de actividades comerciales o de servicios vinculadas a la vida cotidiana, tales como tiendas, oficinas, consultorios, talleres y establecimientos análogos.

**II. Construcción industrial:** aquellas edificaciones, instalaciones y naves destinadas a actividades de carácter industrial, incluyendo procesos de transformación, manufactura, ensamble, almacenamiento, procesamiento o manejo de bienes, así como la infraestructura necesaria para dichas actividades.

**Artículo 83.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán en vigor.

**Artículo 84.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO IV Derechos por Servicios de Seguridad Pública

**Artículo 85.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el municipio a través de la dirección de seguridad pública y tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

### CAPÍTULO V Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

**Artículo 86.-** Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas se causarán y pagarán derechos establecidos en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

**Artículo 87.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará derechos establecidos en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

**Artículo 88.-** Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos por día por cada uno de los palqueros, los señalados en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

**Artículo 89.-** Por la expedición de certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

**Artículo 90.-** Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagaran un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad establecida en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

### CAPÍTULO VI Derechos por Servicio de Rastro

**Artículo 91.-** Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el ayuntamiento, el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal. Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el ayuntamiento.

**Artículo 92.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al municipio de Tahdziú, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del municipio, previo el cumplimiento del pago de derecho establecido en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú y los requisitos que determinan la ley de salud del estado de Yucatán y su reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

### CAPÍTULO VII

#### De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

**Artículo 93.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el catastro Municipal.

**Artículo 94.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el catastro municipal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

- I. La cuota que se pagará por los servicios que presta el catastro municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán.
- II. No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.
- III. Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

#### CAPÍTULO VIII

##### De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

**Artículo 95.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 96.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

**Artículo 97.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

#### CAPÍTULO IX

##### Derechos por Servicio de Limpia

**Artículo 98.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el municipio.

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el ayuntamiento a solicitud del propietario de estos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 100.-** Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 101.-** El pago se realizará en la caja de la tesorería municipal o con la persona que el ayuntamiento designe.

**Artículo 102.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

### CAPÍTULO X

#### Derechos por Servicios de Agua Potable

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los notarios públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

#### CAPÍTULO XI

##### Derechos por Servicio de Alumbrado Público

**Artículo 104.-** Son sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

**Artículo 105.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 106.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la comisión federal de electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las tesorerías municipales. Se entiende para los efectos de esta ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 107.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las tesorerías municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 108.-** Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 109.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

### CAPÍTULO XII Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

**Artículo 110.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuita.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 111.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 112.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 113.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO XIII Derechos por Servicios de Cementerios

**Artículo 114.-** Son objeto del derecho por servicios de cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el ayuntamiento.

**Artículo 115.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el ayuntamiento.

**Artículo 116.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 117.-** Por los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

**Artículo 118.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el ayuntamiento los siguientes: los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 119.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación.
- II. Construcción de banquetas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado público.
- VI. Electrificación en baja tensión.
- VII. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 120.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el ayuntamiento.

**Artículo 121.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

**Artículo 122.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 123.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la dirección de obras públicas o la dependencia municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

**Artículo 124.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 125.-** El tesorero municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

**Artículo 126.-** Los productos que percibirá el ayuntamiento a través de la tesorería municipal, serán:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 127.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente municipal y el secretario municipal, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 128.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 129.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 130.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de estos en caso de urgencia.

**Artículo 131.-** Corresponde al tesorero municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 132.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 133.-** Los productos que percibirá el municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el presidente municipal.

## TÍTULO SEXTO

### APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### De las Multas administrativas

**Artículo 134.-** De conformidad con lo establecido en la ley de coordinación fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, el municipio de Tahdziú, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 135.-** Las multas impuestas por el ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la tesorería municipal



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **CAPÍTULO II** **Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 136.-** Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

### **TÍTULO SÉPTIMO** **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO** **Ordenamiento Aplicable**

**Artículo 137.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

**Artículo 138.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II. Embargo.
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

**Artículo 139.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y de comercio del instituto de seguridad jurídica patrimonial de Yucatán.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 140.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 138 y 139 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

### TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS

#### CAPÍTULO I Generalidades

**Artículo 141.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

#### CAPÍTULO II Infracciones y sanciones de los responsables

**Artículo 142.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 143.-** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al tesorero municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 144.-** Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del registro público de la propiedad y de comercio del estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la tesorería municipal.
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
- VII. No proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta ley, en los plazos que establece.

**Artículo 145.-** Las infracciones señaladas en el artículo 144 de esta ley se sancionarán con multa, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 144:
  - a) Con multa de 8 a 205 UMA, por cada obligación a cuyo cumplimiento esté afecto el contribuyente, cuando presente una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento respectivo o cuando incumpla con su presentación.
  - b) Con multa de 8 a 27 UMA, por la presentación extemporánea o incumplimiento respecto de los demás documentos a que se refieren dichas fracciones.
- II. Tratándose de la infracción prevista en la fracción III del artículo 144:
  - a) Con multa de 6 a 20 UMA, por no asentar el nombre o el domicilio, o asentar estos datos en forma incorrecta, por cada uno.
  - b) Con multa de 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, distinto del nombre o domicilio.
  - c) Con multa de 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente o señalarla equivocadamente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- d) Con multa de 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.
- e) Con multa de 4 a 10 UMA, en los demás casos relacionados con la falta de empadronamiento o con datos incompletos o incorrectos en el empadronamiento.

III. Tratándose de la infracción prevista en la fracción IV del artículo 144, consistente en la falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, se impondrá multa de 8 a 205 UMA por cada requerimiento formulado al contribuyente.

IV. Tratándose de la infracción prevista en la fracción V del artículo 144, relativa a la falta de presentación de los documentos que se requieren para acreditar el pago de las contribuciones municipales, se impondrá multa de 103 a 205 UMA.

V. Tratándose de la infracción prevista en la fracción VI del artículo 144, consistente en la ocupación de la vía pública con el objeto de realizar alguna actividad comercial, se impondrá multa de 20 a 62 UMA.

VI. Tratándose de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 144, relativa a no proporcionar la información en los plazos establecidos en el último párrafo del artículo 28 de esta ley, se impondrá multa de 62 a 205 UMA.

### TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 146.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el estado y sus municipios, en virtud de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO DÉCIMO**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 147.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los recursos administrativos**

**Artículo 148.-** Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**Financiamientos**

**CAPÍTULO único**

**Artículo 149.-** El ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna banca oficial del gobierno federal, estatal o particular, previa autorización del cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**  
**SUBSIDIO A LA INVERSIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 150.-** El municipio de Tahdziú, Yucatán a través de la tesorería, para impulsar la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

competitividad y el desarrollo económico del municipio, podrá otorgar subsidios como modalidad de pago de contribuciones a empresas particulares que inviertan en proyectos de desarrollo que generen nuevos empleos y produzcan beneficios sociales o económicos.

**Artículo 151.-** Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, el ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán deberá realizar una evaluación de rentabilidad social de cada inversión productiva descrita en el proyecto de inversión y se deberá verificar que el otorgamiento del subsidio contribuya al desarrollo económico del municipio de Tahdziú.

**Artículo 152.-** Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, las empresas que deseen acceder deberán formalizar su petición ante la tesorería del municipio de Tahdziú, Yucatán mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan y se publiquen en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

**Artículo 153.-** Las empresas interesadas en obtener algún incentivo de los previstos en esta ley, deberán presentar a la tesorería del municipio de Tahdziú, Yucatán una solicitud que deberá ir acompañada del proyecto de inversión para el que solicitan el incentivo. Este proyecto deberá indicar claramente el monto de la inversión y el número de empleos directos e indirectos a crear en cada una de las distintas fases de su implementación.

**Artículo 154.-** Para calcular el subsidio a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, la tesorería del municipio de Tahdziú considerará el monto total de la inversión del proyecto de desarrollo que implique un beneficio social o económico para el municipio de Tahdziú, conforme a lo siguiente:

- I. De diez millones de pesos a veinticinco millones de pesos: 1% de subsidio.
- II. De veintiséis millones de pesos a cincuenta millones de pesos: 2% de subsidio.
- III. De cincuenta y un millón de pesos a setenta y cinco millones de pesos: 3% de subsidio.
- IV. De setenta y seis millones de pesos a cien millones de pesos: 4% de reducción.

**Artículo 155.-** Los subsidios otorgados a los privados se aplicarán, sin excepción alguna, como modalidad de pago de las contribuciones establecidas en la presente ley, para lo cual el contribuyente que tenga como beneficio el subsidio a la inversión, notificará a la tesorería del municipio de Tahdziú, la contribución y el monto en que solicita sea aplicado el subsidio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### **Transitorios:**

**Artículo primero.** Se abroga la Ley de Hacienda del municipio de Tahdziú, Yucatán.

**Artículo segundo.** En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del estado de Yucatán.